

Eloy Rutman Cisneros

EL AMPARO Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTA PRELIMINAR

El presente trabajo constituye parte de una reflexión más amplia sobre El Amparo y la Corte Suprema de justicia, materia que constituyó el objeto de mi tesis para optar al título de Especialista en Derecho Penal. Sin embargo, el Capítulo corresponde a la "Casación y el Amparo", sin obviar la importancia de los anteriores, lo he considerado el de mayor énfasis científico, porque no sólo expresa nuestra posición definitiva sobre el punto, sino que también resume el marco conceptual dentro del cual se desarrolló el estudio. En este orden de ideas, vale destacar que por razones de espacio no plasmamos dentro de esta publicación capítulos sobre la historia del Amparo en Venezuela, un análisis detallado del texto legal y un aporte sobre el marco constitucional y legal de la Corte Suprema de justicia, con los comentarios pertinentes.

Sin embargo, con la incorporación de este texto de las Conclusiones Generales del Trabajo y de la Bibliografía, el lector podrá observar de manera más universal la temática, tendrá una hilación, aunque somera, del desarrollo completo de la investigación y de esa forma podrá sacar conclusiones más acabadas sobre la propuesta.

Sirvan entonces estas líneas para introducir al interesado en Estudios que hemos realizado con la mayor humildad, pero con permanente responsabilidad académica, en torno con el reclamo de nuestra realidad y con el deseo de contribuir al debate intelectual universitario, único sostén de nuestros peregrinaje en estos días difíciles de la sociedad venezolana.

Igualmente, sirva nuestro aporte como una contribución a la Revista de la Facultad de Derecho, dignamente dirigida por la Profesora Belén de Girón, en este homenaje centenario a nuestra Institución Gremial Carabobeña, hoy encumbrada hacia mejores caminos.

CAPITULO II

CASACION Y AMPARO

Se hace necesario como punto previo, para entrar a analizar el problema que se ha planteado en nuestra Doctrina jurídica, acerca de si existe Recurso de Casación contra las sentencias del juez de Amparo, establecer la naturaleza misma de la casación como medio de impugnación consagrado en la teoría general del proceso.

A.- La Impugnación

1.-Definición:

Los medios de impugnación son medios jurídicos atribuidos a las partes, a fin de remover una desventaja proveniente de una decisión del juez. (1).

Esta definición del procesalista Giovanni Leone presentados elementos característicos de la impugnación como son: La parte a quien es atribuida y la injusticia de una providencia que debe ser removida.

2.-Características:

a. Taxatividad de la Impugnación: La taxatividad puede ser desde el punto de vista del objeto y se refiere a que la Ley debe establecer los casos en los cuales las providencias del Juez son objeto de impugnación.

La Taxatividad de la impugnación desde el punto de vista de la forma, se refiere a que la Ley debe determinar al medio con el cual pueden ser impugnadas las providencias del juez, lo que origina una clasificación de los medios de impugnación.

La Taxatividad de la impugnación también se da desde el punto de vista del sujeto, cuando la Ley debe atribuir el derecho a impugnar únicamente a las personas a las cuales expresamente señala; como quiera que la impugnación viene considerada como un aspecto de la acción y siendo ésta el poder procesal de las partes se debe concluir que sólo las partes en el proceso es a quienes la Ley le debe atribuir este derecho.

b.- Origina una nueva decisión: el medio de impugnación viene caracterizado por su tendencia a remover la decisión impugnada por medio de una nueva decisión, es decir, se trata de sustituir la decisión contentiva de la desventaja o su eliminación, por otra decisión o providencia del juez que ponga remedio a la situación alegada.

3.-Clasificación de los medios de Impugnación:

a.- Ordinarios y Extraordinarios: Doctrinariamente se puede señalar que son medios ordinarios de impugnación aquellos que van dirigidos contra decisiones que no tengan todavía autoridad de cosa juzgada, y como extraordinarios aquellos que se dirijan contra decisiones que tengan autoridad de cosa juzgada.

De conformidad con esta distinción doctrinal serían medios de impugnación ordinarios los recursos de apelación y de casación y como único medio extraordinario de impugnación el recurso de revisión.

En nuestro ordenamiento jurídico tal distinción no tiene acogida; la doctrina nacional (2) parte del criterio que el Recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario, en el sentido de que sólo procede cuando se han agotado todos los recursos ordinarios que dan las leyes procedimentales. Efectivamente, así queda establecido en el Código de Procedimiento Civil, Art. 312, Ord. 4, penúltimo aparte:

"... Al proponerse el recurso contra la sentencia que puso fin al juicio quedan comprendidas en él las interlocutorias que hubieren producido un gravamen no reparado en ella, siempre que contra dichas decisiones se hubieren agotado oportunamente todos los recursos ordinarios".

Igual sucede en el Código de Enjuiciamiento Criminal, artículo 336:

"el recurso de casación sólo es admisible cuando no existe o se ha agotado el recurso ordinario de apelación".

b.- Devolutivos y no Devolutivos: según que el conocimiento de la causa se transfiera o no, como consecuencia de la impugnación, a un juez de categoría superior al que emitió la decisión impugnada. Cuando el conocimiento de la causa no es transferida a un juez superior en categoría se entiende que pasa a otro Juez de la misma categoría.

c.- Suspensivos y no suspensivos: son suspensivos los que suspenden la ejecución de la decisión impugnada; no suspensivos los que no suspenden la ejecución de la decisión impugnada.

Es necesario tomar en cuenta para clarificar esta distinción que muchas decisiones aún no previstas de irrevocabilidad son ejecutivas, y es precisamente ahí cuando el efecto suspensivo impide la ejecución de la misma.

4.-Naturaleza de la Impugnación:

El derecho de impugnación en cuanto se dirige contra una providencia del juez, es un derecho que nace con la emisión de esa providencia por lo tanto es un derecho procesal.

El derecho de impugnación no constituye un nuevo y autónomo derecho de acción, toda vez que emana de este último, siendo un verdadero y propio derecho subjetivo público frente al juez, y potestativo frente a la otra parte. Es decir, en los medios de impugnación el derecho correspondiente aparece bajo muchos aspectos similar al derecho de acción. Uno y otro derecho, el de acción y el de impugnación pese a las diferencias que se manifiestan en su funcionamiento práctico tienden a la restauración del proceso, tanto el uno como el otro ponen en existencia las actuaciones para la voluntad de la ley.

B.- Recurso de Casación:

1.-Definición: Según el Maestro Manzini el Recurso de Casación es un medio de impugnación suspensivo, parcialmente devolutivo y expansivo que se interpone mediante una declaración y con la cual viene denunciado ante la Corte de casación para su anulación total o parcial, con o sin reenvío, en base a errores de derecho material o procesal, una decisión penal no sujeta a apelación (3).

Según el citado maestro Giovanni Leone, el Recurso de Casación es el medio de impugnación por el cual una de las partes, por motivos específicamente previstos, pide a la Suprema Corte de casación la anulación que les es desfavorable. Es un medio ordinario, devolutivo y suspensivo.

2.-Características:

De las definiciones anteriormente citadas se pueden deducir las características principales del Recurso de Casación:

a.- Medio de Impugnación ordinario, tal como lo señalamos en las generalidades de la impugnación, el recurso de casación es un medio de impugnación ordinario según el maestro Manzini (4), no existe nada en la Ley que autorice a considerarlo excepcional, ni extraordinario por cuanto está previsto como una facultad normal, salvo las limitaciones que en mayor o menor grado condicionan también a los otros medios de impugnación, el mismo se le concede a todos los sujetos de la relación procesal.

Sin embargo tal como lo anotamos anteriormente la doctrina nacional fundamenta el carácter extraordinario del mismo en el carácter restringido que tiene el recurso, en cuanto sólo procede

cuando se han agotado los demás medios de impugnación que establecen las leyes procesales y a los cuales clasifican como ordinarios.

b.- Es de carácter devolutivo y suspensivo. Efectivamente su carácter devolutivo viene dado en cuanto es el máximo tribunal la Corte Suprema de justicia, quien va a conocer y a quien se traslada la causa decidida en un tribunal de menor jerarquía; y el efecto suspensivo en cuanto suspende la ejecución de la providencia impugnada.

c.- Es de carácter restringido, esta característica tiene su fundamento en el principio de la taxatividad de las impugnaciones. Según este principio la Ley establece los casos en que las providencias judiciales están sujetas a impugnación y determinan el medio en que pueden ser impugnadas.

En nuestro ordenamiento jurídico el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil determina esta restricción.

Asimismo el artículo 327 en concordancia con el artículo 333 del Código de Enjuiciamiento Criminal regula esta restricción.

En materia de Casación Penal, en nuestro ordenamiento jurídico no está expresamente contemplada la excepción al principio de la taxatividad, según la cual todas las providencias con que el juez decida acerca de la libertad personal son impugnables mediante el recurso de casación. Sobre este punto fundamentaremos más adelante la no admisión de la casación sobre las sentencias de amparo, aún cuando las mismas incidan sobre la libertad personal.

d.-Es de carácter formal, esta características viene dada en virtud de las formalidades que la Ley establece para el ejercicio del recurso. Debe ser anunciado expresamente dentro de determinados lapsos y formalizado por escrito en los lapsos igualmente determinados.

e.- Es de mero Derecho. El recurso de casación es esencialmente un recurso de derecho que conoce de la violación de la Ley y que sólo entra a conocer de los hechos de una manera excepcional.

En nuestro Código de Procedimiento Civil en el artículo 320 se establece que la Corte, "se pronunciará sobre las infracciones denunciadas, sin extenderse al fondo de la controversia, ni al establecimiento ni apreciación de los hechos que hayan efectuado los tribunales de instancia", dejando establecidas unas salvedades o excepciones.

Asimismo el Código de Enjuiciamiento Criminal en el artículo 331 señala que la Corte de casación en lo Penal establecerá correctamente los hechos que resulten afectados por violación de la regla legal expresa, o alterados por falsos supuestos, y su decisión será obligatoria para el tribunal de reenvío. Fuera de estos casos excepcionales, la Corte ejercerá su jurisdicción con absoluta sujeción a los hechos establecidos en la sentencia recurrida.

3.-Clasificación

a.- En base a los motivos, se pueden distinguir los motivos en sustanciales y formales. Los sustanciales se refieren a la infracción y aplicación errónea de la Ley y otras normas jurídicas, así como también por exceso de poder; los formales se dan por inaplicación o infracción de normas

procesales penales, esta última se refiere al problema de las nulidades, y sólo pueden dar lugar a la casación las ocurridas en apelación y no subsanadas, las cuales vician la sentencia impugnada (5)

b.- Según la legislación positiva el recurso de casación puede ser de forma y de fondo. Es de forma cuando se refiere a quebrantamiento u omisión de forma o de trámite esenciales del procedimiento. Es de fondo cuando se refiere a infracciones de Ley que influyen en el dispositivo del fallo, es decir, se refieren a la parte sustantiva o material del proceso.

Nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 313 señala los casos en que se declara con lugar el recurso de casación.

El Código de Enjuiciamiento Criminal, en sus artículos 330 y 331, señala expresamente la procedencia de los dos tipos de recurso de casación.

C.- Recurso de casación contra la Sentencia de Amparo.

Hechas las previsiones anteriores referentes a la impugnación y la casación en la teoría general del proceso, podemos entrar a dilucidar el problema planteado en cuanto a si es admisible o no el recurso de casación contra las sentencias del juez de Amparo.

Argumentos en contra:

La Corte Suprema de justicia tanto en su sala Civil, como en su Sala penal, ha venido negando reiteradamente la procedencia del recurso de casación contra la sentencia de amparo.

Los motivos que la casación ha argumentado para rechazar el recurso en materia de amparo se refiere al principio de la taxatividad objetiva, tal como lo hemos analizado anteriormente, al señalar que tal previsión no se halla taxativamente enunciada en el Código de Procedimiento Civil o en alguna Ley especial. El otro motivo fundamental al cual se ha referido la jurisprudencia de la casación civil, es el señalamiento de que el amparo no es propiamente un juicio y por tanto no es susceptible de Casación.

"... Ahora bien, no resulta de lo expuesto que el caso en especie corresponde a la actividad denominada juicio, cuya definición se ha transcrito, indispensable es establecer, que el recurso de casación que motiva las presentes actuaciones es inadmisibile. Por aplicación de esa doctrina, que una vez más se reitera las actuaciones o procedimientos como el de la especie de autos, no constituye propiamente juicio en los términos del artículo 418 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia, en ningún caso dichas actuaciones están amparadas por el recurso de Casación, de donde resulta que el recurso de hecho que se considera no puede prosperar así se declara". (6).

Asimismo la Sala de Casación Penal también ha negado el recurso de casación para el amparo en forma reiterada, también fundamentando en el principio de la taxatividad de las decisiones objeto del recurso de Casación.

"...Ahora bien, ni el artículo 49 de la Constitución, ni la disposición transitoria quinta de la misma, ni los artículos 333, 58, última parte y 62 del Código de Enjuiciamiento Criminal, antes citados, ni ninguna otra disposición legal, establecen que se admitirá el recurso de casación contra las decisiones de los Tribunales Superiores que resuelven acerca del recurso de amparo. El recurso de Casación contra determinadas resoluciones judiciales, por ser de carácter extraordi-

nario, debe estar previsto expresamente en la Ley y la enumeración de los casos en los casos en que procede es, necesariamente taxativa. De ahí que los planteamientos del recurrente, contenidos en la última transcripción hecha, no corresponden a la naturaleza del recurso de casación penal, ni por ende, a ninguna de las situaciones procesales en las cuales la Ley conceda dicho recurso.

Consiguientemente debe declararse inadmisibile el anunciado contra la expresada decisión de la Corte Superior Tercera en lo Penal de la Circunscripción judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, fechada el 8 de junio de 1972, a que se ha hecho referencia" (7)

Se han sostenido como argumentos en contra de la admisión del Recurso de Casación en materia de amparo los siguientes:

a.- Tanto el recurso de casación como las atribuciones de competencia a las Salas de la Corte Suprema de justicia están sometidas a la reserva legal; de allí que el recurso procede cuando la Ley lo prevé expresamente y las Salas de la Corte Suprema de justicia tienen también expresamente señaladas su competencia. Así la Sala de Casación Civil tiene competencia sólo para los juicios civiles, mercantiles, del trabajo y en cualesquiera otros en que se consagra dicho recurso por la Ley especial. La Sala de Casación penal asimismo tiene competencia en materia de casación penal sobre los recursos cuyo conocimiento le atribuye las leyes especiales (8).

b.- La Ley Orgánica de Amparo estableció como mecanismo de revisión de las decisiones que sobre dicha materia recaen tan sólo la consulta y la apelación, no así la casación (9).

c.- La naturaleza del proceso de amparo no entra dentro del concepto de juicio en sentido estricto y el hecho que la solicitud sea resuelta mediante un proceso contradictorio no implica que se esté en presencia de un juicio ínter subjetivo ya que la materia es de derecho constitucional, no civil ni mercantil y por ello no ha sido ventilado ni por los trámites del juicio ordinario, que conforme al Código de Procedimiento Civil comienza por demanda escrita y deben cumplirse una serie de formalidades allí establecidas, ni tampoco por los de ninguno de los procedimientos especiales contenciosos (10).

d.- El procedimiento establecido para el amparo es breve y sumario, todo lo contrario del procedimiento para la casación donde se presupone una serie de formalidades y un largo trámite, lo que desvirtuaría la naturaleza misma del procedimiento de amparo. Lo instituye como breve y sumario y le señala su objeto "restablecer inmediatamente" la situación jurídica infringida. El hecho de ser un procedimiento breve y sumario hace que las decisiones en los procesos de amparo sean irrecurribles en casación ya que ésta presupone una serie de formalidades y un largo trámite.

e.- Admitiendo el carácter de juicio en los procedimientos de amparo, los mismos no están dentro de las previsiones de los juicios especiales contenciosos, a los cuales se refieren el artículo 312, ordinal 24 del Código de Procedimiento Civil.

f.- La Sentencia de Amparo no constituye una verdadera sentencia conforme a los requisitos del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil.

g.-Admitir el recurso de casación contra las sentencias de amparo es violar el principio de la inmediatez del restablecimiento de la situación jurídica o derecho infringido, impidiendo la inmediata ejecución de la sentencia de amparo como consecuencia del efecto suspensivo del recurso de casación. .

h.-El amparo es un capítulo de la jurisdicción constitucional, vale decir, cuando el Juez entra a conocer de un amparo, deja de ser Juez de Instancia y se convierte en Juez Contralor de unos hechos que violentan el goce y disfrute de los derechos y garantías ciudadanos. Este papel de la jurisdicción constitucional en el amparo, al igual que la acción de inconstitucionalidad de la Ley por vía de acción y la de inaplicabilidad de la Ley, resultan de una naturaleza especial, cuyo fundamento constitucional le otorga jerarquía suprema, pero sobre todo, autonomía plena. El restablecimiento de las circunstancias de hecho que violen un derecho o garantía es una facultad independiente que la Constitución otorga al juez, al margen de su función jurisdiccional natural y de los parámetros reguladores de la misma.

i.- La Ley Orgánica de Amparo sobre derechos y Garantías Constitucionales es una Ley procesal, de un derecho procesal constitucional. No es una Ley sustantiva, sino que su análisis, aún global, lleva a la conclusión de que su acento es no sólo predominante sino esencial y casi totalmente procesal. Como ley procesal, regula lo relativo al acto principal del proceso, la sentencia, señalando primero su contenido mandatorio, casi podríamos decir ejecutivo, y en segundo lugar, cuando define su carácter provisional como sentencia, entendemos que no produce cosa juzgada material, sino exclusivamente formal. Quiere decir esto que la sentencia no resuelve la litis, sino reestablece una situación pero sin llegar a resolver el problema de fondo de constitucionalidad o de legalidad o de violación de un derecho privado. Dice el artículo 36 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que la sentencia firme de amparo producirá efectos jurídicos respecto al derecho o garantía objeto del proceso, "sin perjuicio de las acciones o recursos que legalmente corresponden a las partes". La acción de amparo aparece como cautelar, su fin es de garantía de un proceso pendiente o de un proceso futuro.

Por tales motivos, abierta la posibilidad del proceso ordinario para conocer el fondo del conflicto de intereses que dio origen a la acción de amparo, es imposible pensar en la posibilidad de Casación de un mandamiento que no resuelve un proceso, sino desde el punto de vista formal. De permitirse la casación en materia de amparo, ¿cómo quedaría el recurso de casación en el procedimiento ordinario que prevé la Ley?

Argumentos a favor:

La Doctora Hildegard Rondón de Sansó sostiene algunos argumentos a favor de la admisión del Recurso de Casación contra las decisiones de amparo, haciendo las siguientes consideraciones:

a.-Los razonamientos en contra de la admisión del recurso de Casación son puramente formales, derivados de la llamada doctrina de la exégesis, hoy definitivamente superados, porque son anteriores al sentido del Nuevo Código de Procedimiento Civil y en especial a la norma prevista en su artículo 320, que establece la nulidad del fallo por determinación oficiosa de la Corte (Parágrafo 4° del Art. 320 del Código de Procedimiento Civil): "Podrá también la Corte Suprema de justicia hacer pronunciamiento expreso para casar el fallo recurrido con base en las

infracciones de orden público y constitucionales que ella encontrare, aunque no se les hubiere denunciado".

Contra esta proposición y en favor de la tesis que sustenta la no admisión del Recurso de Casación contra las decisiones de amparo, podemos, por argumento en contrario, oponer una motivación de orden filosófico referente a la ideología manifestada históricamente por la casación venezolana.

Se dice, por quienes propugnan la admisión del Recurso, que a través de la Casación se lograría unificar criterios, impidiendo acciones arbitrarias en fraude a la ley y las evidentes violaciones de orden público. No nos parece que en el sistema de biinstancia instaurado en el amparo, pudiera cometerse desafueros de tal magnitud por los Tribunales. En todo caso, queda a salvo el procedimiento ordinario y el de queja.

Lo que está en juego en esta discusión es un problema de orden ideológico. La Casación, en este sistema jurídico, como en todos, tiende a la conservación de lo establecido, a la unificación, a impedir la "distorsión" y los "desafueros" contra el sistema de cosas imperante. En materia de amparo, los factores de poder vienen observando con preocupación, que una materia tan importante, como es el respeto a los derechos y garantías ciudadanos, pueda ser resuelta de manera breve y sumaria, con el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida. Lo que es peor, que han habido decisiones judiciales a favor de los débiles, en contra de quienes tienen la posibilidad de ser sujetos infractores, la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas. Se hace necesario entonces "detener" esta avalancha de amparos a través de una regulación ortodoxa y conservadora que a la postre, con la "unificación de los criterios", convertirá a la Ley en letra muerta. Nadie entonces solicitará el amparo de sus derechos o garantías, porque ya sabrá sobre el criterio sustentado por la Corte en relación a ese derecho, el cual por supuesto, estará inspirado en razones distintas a su defensa. La Casación, sería la muerte del amparo.

Por otro lado no puede alegarse que el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil que establece la nulidad del fallo por determinación oficiosa de la Corte (parágrafo 4º- del citado artículo); sea una causal de admisión del recurso, pues el mismo se refiere a las posibilidades del contenido de la sentencia de casación; supuesto que en consecuencia, se daría en las providencias expresamente señaladas por la Ley como sujetas a casación según el principio de la taxatividad al cual hemos hecho referencia.

b.-Se argumenta que a través de la casación se logra controlar la constitucionalidad y la legalidad de las sentencias, impidiendo las actuaciones arbitrarias en fraude a la Ley y las evidentes violaciones del orden público.

Contra este argumento pudiéramos hacer valer la reflexión de orden ideológico que anteriormente señalamos, pues es precisamente bajo ese concepto, que la casación esta llamada a preservar la incolumidad de la Ley y la uniformidad de la jurisprudencia, contra el daño y menoscabo que pueda ocasionarle el poder del juez, mediante errónea interpretación que pueda alterar la paz social y el orden del Estado, donde se ha amparado el poder legitimante de un orden social injusto y formal al preservar la "Paz Social" y el "orden" de acuerdo a los criterios de la filosofía dominante.

c.-Se insiste en la argumentación del amparo como un verdadero juicio; por cuanto existe una controversia, un conflicto de pretensiones sobre el goce y beneficio de los derechos; que el amparo es un juicio especial contencioso aún cuando no esté especialmente señalado en el Código de Procedimiento Civil, que el Código de Procedimiento Civil es la Ley especial del recurso de Casación, por lo tanto es en base a la regulación del artículo 312 del Código de Procedimiento Civil y no a la Ley Orgánica de Amparo que debe regularse la admisión del Recurso de Casación en materia de amparo.

Contra estos últimos argumentos es valedera nuevamente la opinión ya formulada de la necesidad de la taxatividad en los medios de impugnación.

Pudiéramos agregar que de acuerdo al principio de la impugnabilidad objetiva, no solamente son impugnables los que la Ley declara explícitamente como tales, sino que también se requiere que se haga a través del medio que la Ley misma prevé y en ninguna disposición legal de nuestro ordenamiento jurídico, ni en el Código de Procedimiento Civil, ni en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se establece expresamente que el Recurso de Casación sea un medio para impugnar las providencias judiciales referentes a la materia de amparo; expresamente si se señala que los recursos contra estas decisiones son la consulta y la apelación, medios de impugnación contra los cuales no existen dudas de su admisibilidad en esta materia.

Jurisprudencia respecto a la Inadmisibilidad del Recurso de Casación en materia de Amparo.

1.- Ponente: Dr. Adam Febres Cordero (Sala Civil) 21 de febrero de 1990.

Se ha sostenido en reiterada doctrina la inadmisibilidad del recurso de casación en juicios de amparo, entre otras razones por que la Ley Orgánica de Amparo no consagra expresamente esa posibilidad. La competencia de la Sala no es absoluta sino limitada, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Corte Suprema de justicia, artículo 42, ordinal 33. Aunado a ello el artículo 36 de la Ley Orgánica de Amparo establece la posibilidad de ejercer las acciones o recursos ordinarios, y finalmente atentaría no sólo contra el carácter breve y sumario del amparo, sino con el principio de concentración de la inmediatez.

2.- Ponente: Adam Febres Cordero (Sala Civil) 21 de marzo de 1990.

Con las mismas consideraciones que la decisión anterior.

3.- Ponente: René Plaz Bruzual (Sala Civil) 28 de junio de 1990.

Desde antes de la promulgación de la Ley Orgánica de Amparo se ha venido negando la admisibilidad del recurso de casación, por cuanto la tramitación del amparo es de sustanciación breve y sumaria, y no configura en propiedad un verdadero juicio, entendido éste en su acepción doctrinaria como el proceso pre-establecido por el Estado para dirimir ante la autoridad judicial las controversias suscitadas por los conflictos inter-subjetivos de intereses. Además de las razones esgrimidas en decisión de fecha 21 de febrero de 1990, ratifica que la sentencia firme de amparo no produce cosa juzgada material.

4.- Ponente: Dr. Aníbal Rueda (Sala Civil) 1 de noviembre de 1990.

Idénticas consideraciones, que decisiones anteriores.

5.- Ponente: Dr. Carlos Trejo Padilla 31 de Enero de 1991.

Antes de la promulgación de la Ley Orgánica de Amparo, la Corte Suprema de justicia había venido negando el recurso de Casación en materia de amparo que no configuraba un verdadero juicio. Ahora la Corte no piensa que ese razonamiento sea enteramente válido pues de la normativa de la Ley se desprende que en el procedimiento de amparo hay un pretensor, un contradictor y un procedimiento, todo lo cual permite afirmar que el procedimiento de amparo es un verdadero juicio breve y sumario de índole constitucional. No obstante el recurso es inadmisibles por: 1.- por no ser un juicio de los aludidos en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil; 2.- La normativa de la Ley Orgánica de Amparo no consagra el recurso de casación, sino sólo el de apelación y consulta; y 3.- La competencia de la Corte Suprema de justicia está limitada al artículo 42, ordinal 33 de la Ley Orgánica que la rige; no produce el amparo cosa juzgada sustancial y de admitirse el recurso no podría ejecutarse la sentencia de amparo.

CONCLUSIONES

01.- Después de la Revolución Francesa, la normativa constitucional occidental acentuó la protección de las garantías y derechos individuales del hombre ante los posibles embates abusivos del Estado. A través de los últimos cien años, esta inclinación proteccionista de las diversas constituciones sufrió algunas variaciones hasta instituirse la figura del Amparo tal como lo encontramos en nuestra Constitución de 1961, en donde se protege al hombre, no solo de los abusos del Estado sino de los inferidos por otro grupo de hombres.

02.- Consagrado el amparo en nuestra Constitución, no fue sino hasta veintisiete años cuando se desarrollan las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 49 y 50, manifestando la doctrina que es uno de los logros más significativos, si acaso no el más importante de la legislación venezolana. La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales fue promulgada el 22 de Enero de 1988, y en su contenido mantuvo la intención del constituyente en relación a amparar los derechos y garantías constitucionales accionando los órganos jurisdiccionales breve y sumariamente, consagrando efectos restablecedores inmediatos en caso de infracciones respecto al goce y ejercicio de los referidos derechos y garantías, e igualmente mantuvo en una interpretación progresiva el especialísimo tratamiento al derecho de la libertad personal. La naturaleza del amparo tanto en la Constitución como en la Ley constituye a nuestro modo de ver un medio de protección cuyo objetivo fundamental es de resguardo de los tan mencionados derechos y garantías.

La Ley Orgánica de Amparo establece la competencia de la Corte Suprema de justicia en los siguientes casos:

- √ Cuando la violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales provengan de actos, hecho u omisión de ciertos funcionarios nacionales.
- √ Cuando la acción de amparo se intente conjuntamente con la acción popular de inconstitucional de leyes o actos normativos.

- √ Cuando dictada la decisión acordado o negando el amparo es procedente el recurso de apelación o la consulta.

03.- La Corte Suprema de justicia es el máximo Tribunal de la República. De conformidad con la Constitución, la Ley y la doctrina nacional, ella actúa como Tribunal de control de la constitucionalidad, como Tribunal Federal y como Tribunal de Casación.

Antes de la promulgación de la Ley, la posición asumida por la Corte Suprema de justicia fue radicalmente ortodoxa, y si se quiere acomodaticia, pues veían la normativa del amparo constitucional como un contenido eminentemente programático de imposible aplicación.

Llegado el momento de modificar su criterio la polémica se planteó respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad del amparo, y las decisiones se produjeron luego en relación a su procedencia o improcedencia, más cabe resaltar que nunca en la jurisprudencia hubo discusión ni antes ni después de la promulgación de la Ley sobre la admisibilidad del recurso de casación en materia de amparo, en este sentido la posición de la Corte Suprema de justicia fue lineal y uniforme.

04.- En su actuación como Máximo Tribunal, la Corte Suprema de justicia conoce como tribunal de única instancia y como tribunal de segunda instancia.

La competencia atribuida a la Corte en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, tiene que ver con su actuación como instancia federal.

En el caso de la única instancia la Corte asume, en materia de amparo competencia para conocer los actos emanados de funcionarios de alto rango, cuestión que entendemos se deriva de prerrogativas históricas de rancio abolengo. Opinamos que tal facultad debe otorgarse en Sala plena y no en Sala afín a la naturaleza del derecho violado, siguiendo la línea doctrinaria nacional.

Como tribunal de segunda instancia, la Corte conoce en consulta y apelación.

05.- Ha sido materia controversia en la doctrina nacional, la procedencia del Recurso de Casación en materia de amparo, cuestión que no viene expresamente establecida en la Ley Orgánica respectiva...

06.- Un sector de la doctrina habla de la procedencia del Recurso, argumentando razones de unificación y de control de las decisiones de instancia. Además, se dice que las opiniones en contra se derivan de razones meramente exegéticas.

07.- Otro sector, que asumimos y compartimos, niega la posibilidad del Recurso de Casación en materia de amparo, no sólo por su naturaleza y respecto a los principios de taxatividad e inmediatez, sino también porque la Casación en esta materia, dado su carácter conservador y unificador, impediría la concreta realización del mandato constitucional, en lo referente a la defensa de los derechos y garantías a través de un proceso autónomo y especial.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

- (1) Leone Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1974, pp. 3 y 4.
- (2) Monsalve Casado, Ezequiel. Lecciones de Casación Penal Editorial Panapo. Caracas. 1985. p. 116.
- (3) Manzini Vincenzo. Trattato de Procedura Penale Frantelli Bocca Editori. Palermo. 1920, V. II pp. 601 y 602.
- (4) Manzini Vincenzo. Obra cit. p. 602.
- (5) Florian Eugenio. Elementos del Derecho Procesal Penal. Editorial Bosch. Barcelona, pp. 449 y 450.
- (6) Sentencia de 03.04.86. Gaceta Forense N°. 132.
- (7) Sentencia del 12-08-71 Gaceta Forense N°. 73.
- (8) Rondón de Sansó, Hildegard. Amparo Constitucional Editorial Arte. Caracas 1988, pp. 149-150.
- (9) Rondón de Sansó, Hildegard. Obra cit. pp. 149-150.
- (10) Rondón de Sansó, Hildegard. Obra cit. pp. 149-150.

BIBLIOGRAFÍA

- √ AGUDO FREYTES, Esteban. Estado actual de la Acción de Amparo en Venezuela. Revista de la Facultad de Ciencias jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1988. N°. 70.
- √ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. A manera de Presentación en el Amparo Constitucional en Venezuela. Instituto de Estudios jurídicos del Estado Lara y Diario de Tribunales. Barquisimeto - 1987.
- √ ARCAYA, Mariano. Constitución de la Republica de Venezuela. 1961. Tomo I, Empresas El Cojo C.A. Caracas. 1971.
- √ AYALA CORAO, Carlos. La Acción de Amparo Constitucional frente a la Administración-Pública- Revista de la Facultad de Ciencias jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, Caracas. 1988. N°. 70.
- √ BORJAS, Arminio, Comentarios al Código de Procedimientos Civil Venezolano. Ediciones Sales. Caracas. Tercera Edición. Tomo IV.
- √ BREWER CARIAS, Allan. Comentarios a la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988). de Venezuela. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1987. N°. 6.
- √ BREWER CARIAS, Allan. AYALA CORAO, Carlos. Ley Orgánica de Amparo sobre De Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Editorial jurídica Venezolana. Caracas. 1988.
- √ CHACON Q., Nelson. "EL Ministerio Público y sus competencias constitucionales y legales en materia de amparo Revista Ministerio Público N°. 9, III Etapa. 1986.
- √ DUQUE CORREDOR, Román. Presupuestos Procesales y Requisitos Constitutivos de la acción de amparo constitucional. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Caracas 1988. N°. 70.

- √ DUQUE SÁNCHEZ, José. Antecedentes históricos del Recurso de Casación. Editorial Sucre. Caracas. 1978.
- √ ESCARRA MALAVE, Hermann Eduardo. Ley Orgánica-de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales Editorial Biblioteca jurídica DAED, S.R.L. Caracas. 1988.
- √ FLORIAN, Eugenio. Elementos del Derecho Procesal Penal-Editorial Bosch. Barcelona.
- √ LA ROCHE, Humberto. Instituciones Constitucionales del Estado Venezolano- Edición de la Dirección de Protección Social Estudiantil de la Universidad del Zulia. Maracaibo. 1976.
- √ LEONE, Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediciones jurídicas Europa-América- Buenos Aires. 1974.
- √ MANZINI, Vincenzo. Trattado de Procedura Penal. Frautelli Bocca Editori. Palermo. 1920 VII.
- √ MARINAS OTERO, Luis. Las Constituciones de Venezuela. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid. España. 1965.
- √ MILLE MILLE, Gerardo. Doctrina Judicial sobre Amparo Laboral. Paredes Editores. Caracas. 1990.
- √ MONSALVE CASADO, Ezequiel. Lecciones de Casación de penal. Editorial Panapo. Caracas. 1985.
- √ OROPEZA, Ambrosio. La Nueva Constitución Venezolana 1961. Italgráfica S.R.L. Segunda Edición. Caracas. 1971.
- √ PIERRE T., Oscar. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Editorial Pierre Tapia, S.R.L. Tomos 2, 3, 6, 11 y 12. Caracas. 1990.
- √ Jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia. Editorial Pierre Tapia, S.R.L. Tomos 1, 2, 3 y 4. Caracas. 1991.
- √ PLAZ BRUZUAL, René. Los Derechos Humanos y el Amparo Constitucional, en el Amparo Constitucional en Venezuela. Instituto de Estudios jurídicos del Estado Lara y Diario de Tribunales. Barquisimeto. 1987.
- √ REYES, Pedro Miguel. Procedencia del Amparo Constitucional frente a los actos judiciales, Revista de la Facultad de Ciencias jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1988 N°- 70.
- √ RIERA ENCINOZA, Argenis. Sumario sobre la Ley Orgánica de Amparo, Ediciones Libra. Caracas. 1988.
- √ RONDON DE SANZO, Hildegard. El Amparo Constitucional Editorial Arte, Caracas. 1988.
- √ Análisis crítico de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas. 1988. N°- 111-112.
- √ TOVAR, Orlando. El Marco Jurídico del Amparo en el Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1988, N° 70.
- √ VEGAS ROLANDO, Nicolás. El Amparo Constitucional y 7 Jurisprudencias. Ediciones Librería Destino. Caracas. 1991.
- √ ZERPA DIAZ, Luis. El Amparo Constitucional en el Amparo Constitucional en Venezuela, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara y Diario de Tribunales. Barquisimeto. 1987.
- √ Código de Enjuiciamiento Criminal.
- √ Código de Procedimiento Civil.

- √ Constitución de la República de Venezuela.
- √ Derecho Constitucional 1811-1961. Publicación del Instituto de Estudios jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara. XVI Jornadas "J.M. Domínguez Escobar". Homenaje a la memoria de Ambrosio Oropeza. Barquisimeto. 1991.
- √ Gaceta Forense Nos. 132 del 03.04.86 y 73 del 12.08.71.
- √ Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías constitucionales.
- √ Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia,
- √ Ley Peruana de Habeas Corpus y Amparo.
- √ Pequeño Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse París.